



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7274-2005-HC/TC
LIMA
MANUEL RUBÉN MOURA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Rubén Moura García contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 956, su fecha 7 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima alegando la vulneración de su derecho a la libertad personal. Sostiene que se encuentra recluido por un tiempo que excede el plazo máximo previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal sin que se haya emitido sentencia de primer grado en el proceso judicial que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID); que a través de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha 19 de enero del año 2001 fue puesto en libertad después de haber sufrido carcelería desde el 17 de junio de 1996 hasta el 14 de febrero del año 2001, sin que se hubiere dictado sentencia de primer grado; y que, habiéndose iniciado el juicio oral y habiendo concurrido a todas las audiencias, no pudo asistir a la lectura de sentencia del día 23 de enero de 2002 por motivos de salud, razón por la cual se le declaró reo contumaz y fue detenido el 14 de febrero de 2003 en la ciudad de Tarapoto, y puesto a disposición de la Sala Penal accionada.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración del demandante, quien manifiesta que a través de sentencia de hábeas corpus emitida por el Tribunal Constitucional se dispuso su libertad después de haber sufrido carcelería efectiva por el supuesto delito de tráfico ilícito de drogas; y que acudió a todas las audiencias en el proceso, pero no pudo concurrir a la lectura de sentencia por motivos de salud. Por su parte, la señora Vocal Mariela Yolanda Rodríguez Vega refiere que el proceso seguido contra el accionante y otros por TID se tramitó de manera regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 31 de mayo de 2005, el Decimotercer Juzgado Penal de Lima declaró fundada la demanda argumentando que estando al cómputo de carcelería sufrida por el procesado, ha quedado debidamente verificado que al momento en que se decretó su libertad por exceso de detención se había excedido el plazo máximo de detención sin pronunciamiento final.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda argumentando que habiéndose dispuesto la excarcelación de recurrente sin haberse previsto las medidas cautelares necesarias para asegurar su presencia física en el proceso penal que se tramita, se ha afectado el principio de dirección judicial del proceso.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se decrete la libertad del accionante alegándose que se ha excedido el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal. Según consta de autos, el recurrente fue excarcelado por exceso de detención judicial sin sentencia de primer grado en el mismo proceso respecto del cual se solicita actualmente su libertad procesal. Dicha excarcelación se produjo en virtud de una sentencia emitida por este Tribunal Constitucional, que declaraba fundada una demanda de hábeas corpus [Exp, Nº 0961-2000-HC/TC]. El demandante cuestiona el hecho de que, a pesar de haber sido excarcelado por exceso de detención, se haya revocado su libertad.
2. Si bien en el presente caso, tal como consta de autos, el demandante fue excarcelado por exceso en el plazo de la detención, ello no imposibilita a que, en determinados supuestos, se pueda revocar la libertad concedida. Tal como lo establece el artículo 137º del Código Procesal Penal de 1991, norma que regula la libertad por exceso en el plazo de detención: “[l]a libertad será revocada si el imputado no cumple con asistir, sin motivo legítimo, a la primera citación que se le formule cada vez que se considere necesaria su concurrencia”.
3. En el presente caso, la pretensión debe ser desestimada, habida cuenta de que, tal como consta de fojas 616 y siguientes de autos, fue la inconcurrencia del procesado a la sesión de fecha 21 de enero de 2002, fecha en la que fue leída la sentencia, lo que motivó que sea revocada la libertad por exceso de detención.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7274-2005-HC/TC
LIMA
MANUEL RUBÉN MOURA GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales O".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)